

ALFONSO SANTIAGO (h)

**EN LAS FRONTERAS ENTRE
EL DERECHO CONSTITUCIONAL
Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**Consideraciones iusfilosóficas acerca
de algunos temas constitucionales**

Marcial Pons

BUENOS AIRES | MADRID | BARCELONA

2010

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO	9

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN NUESTROS DÍAS

1. LA TRASCENDENCIA IUSFILOSÓFICA DE LA APARICIÓN DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS	20
2. LA AGENDA COMÚN ENTRE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERE- CHO CONSTITUCIONAL.....	23
3. CONSTITUCIONALISTAS Y FILÓSOFOS DEL DERECHO	24
4. ESTRUCTURA DE LA OBRA	27

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y SIGNIFICADOS DE LA CONSTITUCIÓN

1. COMENTARIOS PRELIMINARES.....	29
2. CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIÓN REAL.....	30
3. LOS SIGNIFICADOS DE LA CONSTITUCIÓN	36
BIBLIOGRAFÍA	45

CAPÍTULO III
LA RELACIÓN ENTRE DERECHO NATURAL
Y DERECHO POSITIVO
EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO

1.	INTRODUCCIÓN	47
2.	DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO	48
3.	EL DERECHO NATURAL EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO...	56
3.1.	Examen de las disposiciones constitucionales.....	56
3.1.1.	Invocación final del Preámbulo	56
3.1.2.	El afianzamiento de la justicia como fin del Estado	57
3.1.3.	El reconocimiento de derechos constitucionales	60
3.1.4.	Los derechos constitucionales implícitos (art. 33)	61
3.1.5.	El principio de razonabilidad del art. 28.....	62
3.2.	El realismo jurídico en la jurisprudencia	63
3.2.1.	La función jurisprudencial en la jurisprudencia de la Corte Su- prema	63
3.2.2.	Creación pretoriana de instituciones jurídicas	65
4.	CONCLUSIONES.....	66
	BIBLIOGRAFÍA	66

CAPÍTULO IV
LA IGUAL E INVOLABLE DIGNIDAD DE LA PERSONA
HUMANA Y EL BIEN COMÚN POLÍTICO
COMO FUNDAMENTOS DEL ORDEN POLÍTICO
Y JURÍDICO DE LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES

1.	LA IGUAL E INVOLABLE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y LA LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEMOCRÁTICO.....	71
2.	LA IGUAL E INVOLABLE DIGNIDAD DE CADA PERSONA HUMANA Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA.....	76
2.1.	La persona humana	77
2.2.	La sociabilidad humana y la conformación de los diversos grupos so- ciales.....	81
2.3.	Exigencias de una organización social basada en el principio de la igual e inviolable dignidad de la persona humana	84
2.4.	El gobierno de las organizaciones humanas	88

	Pág.
3. EL BIEN COMÚN, COMO FIN DE TODA COMUNIDAD HUMANA....	89
3.1. El concepto de bien común	90
3.2. Los significados del bien común político	95
4. CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA	103

CAPÍTULO V

**LAS DIMENSIONES JURÍDICA Y POLÍTICA
DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL**

1. DOS VISIONES DEL MUNDO JURÍDICO	106
2. ENTRE EL SISTEMA Y EL PROBLEMA: EL <i>UBI</i> DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA	110
2.1. La interpretación jurídica como acto de la razón práctica.....	114
2.2. El problema terminológico de la expresión «interpretación jurídica»....	115
2.3. La definición de la interpretación jurídica.....	117
2.4. Los objetos, sujetos y contextos de la interpretación jurídica	118
2.5. La evolución del concepto y de la problemática de la interpretación jurídica en Europa y los Estados Unidos.....	121
3. EL <i>QUID</i> DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL: LA CREACIÓN <i>AD HOĆ</i> DE LA PREMISA MAYOR DEL SILOGISMO JUDICIAL PARA RESOLVER EL CASO	127
4. EL DERECHO COMO OBRA COLECTIVA, SUCESIVA Y CONCATE-NADA.....	134
5. LO POLÍTICO Y LO JURÍDICO EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL	145
5.1. La politicidad de la interpretación judicial.....	146
5.1.1. Los fallos institucionales	147
5.2. La dimensión jurídica de la interpretación judicial.....	153
6. LAS DIRECTIVAS O PAUTAS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL....	158
7. CONCLUSIONES.....	161
BIBLIOGRAFÍA	162

CAPÍTULO VI

**SISTEMA JURÍDICO, TEORÍA DEL DERECHO
Y ROL DE LOS JUECES: LAS NOVEDADES
DEL NEOCONSTITUCIONALISMO**

INTRODUCCIÓN	165
1. EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS	167
2. EL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO TEORÍA JURÍDICA	170
3. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA MISIÓN DE LOS JUECES EN UNA DEMOCRACIA	172
4. POSIBILIDADES Y RIESGOS DEL MODELO NEOCONSTITUCIONALISTA EN LO QUE HACE A LA FUNCIÓN DE LOS JUECES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.....	178
5. RECEPCIÓN DE LAS TESIS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO EN ARGENTINA	180
6. CONCLUSIÓN FINAL.....	186
BIBLIOGRAFÍA	186

CAPÍTULO VII

**EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS:
POSIBILIDADES, PROBLEMAS Y RIESGOS
DE UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO**

PRESENTACIÓN	189
1. EL SURGIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	190
2. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA.....	197
3. EL FUNDAMENTO ÚLTIMO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	204
4. LA COORDINACIÓN DE LAS JURISDICCIONES NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	207

	Pág.
5. EL CRECIMIENTO DESMEDIDO Y LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS EN LOS TRIBUNALES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS	215
6. LA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS PROVENIENTES DE DECISIONES DE ORGANISMOS Y TRIBUNALES INTERNACIONALES	216
7. EL PELIGRO DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	218
8. CONCLUSIONES.....	220
BIBLIOGRAFÍA	221
EPÍLOGO	223

PRÓLOGO

El subtítulo del libro que tengo el honor de prologar disipa cualquier duda en relación al propósito del autor, en tanto ahí confiesa que pretende efectuar «Consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales». De esa manera termina Alfonso SANTIAGO configurando un «derecho constitucional» que tiene poco que ver con aquel más tradicional, pues su perspectiva no deja de ser la de un constitucionalista, pero que advierte la presencia de una serie de cuestiones que le obligan a introducirse a un terreno que es propio de la iusfilosofía. Parece indiscutible que el autor cuenta con una matriz teórica suficientemente rica y diversificada en problemas gnoseológicos, y ello queda evidenciado en las respuestas que al respecto brinda como a los autores que frecuenta para responder a las preguntas que enfrenta a lo largo del presente trabajo, las que en definitiva se configuran en las centrales de los Estados de Derecho constitucional. De ese modo la obra merece ser incluida y ocupar un lugar destacado entre aquellas de cuño «neoconstitucionalista» que comienzan a escribirse en nuestras tierras. En ella están presentes temas cruciales de la actual realidad jurídica que si bien pueden remitirse y adscribirse al Derecho constitucional, también le pertenecen al dominio comprensivo de la filosofía del Derecho. Quizás el mejor modo de entender el «lugar» desde donde mira SANTIAGO, las características y exigencias que imponen «la realidad mirada» y lo que resulta como «mirada» final sea apelar al contraste entre el Estado de Derecho legal y el Estado de Derecho constitucional.

Ha sido L. FERRAJOLI un autor que ha insistido en la necesidad de advertir que el Estado de Derecho legal —Estado de «Derecho débil»— y el Estado de Derecho constitucional —Estado de «Derecho fuerte»— suponen dos paradigmas que configuran un concepto de Derecho, de Estado y de jurista muy diferentes. Desde esa lógica pueden constatarse también dos modos muy diferentes de hacer Derecho constitucional. Recordemos que aquel Estado de Derecho legal nació en la Europa continental con la revolución francesa y tuvo una vigencia más o menos real por unos ciento cincuenta años, pues él entrará en crisis después de la segunda guerra mundial y terminará de ser sustituido por el Estado de Derecho constitucional a lo largo de un proceso gradual y persistente que se extiende durante la segunda mitad del siglo anterior. Si quisiéramos dar algunos de los rasgos principales de aquel Estado decimonónico podríamos señalar:

- 1) *el Derecho es lo contenido en la ley, más específicamente en los códigos;*
- 2) *en la definición del Estado ocupa un lugar central la ley, en tanto el Poder Legislativo se encargaba de hacerla, el Poder Ejecutivo de ejecutarla sin violentar su espíritu, y el Poder Judicial de aplicarla de manera mecánica o estricta;*
- 3) *la voluntad general canalizada por el Poder Legislativo era infalible (ROUSSEAU) y absolutamente previsor (no había lagunas en la ley, por eso el Code de Napoleón no contempla mecanismos de integración);*
- 4) *los jueces debían ser la boca de la ley, desentrañando «el» sentido, y aplicarla dogmáticamente por medio de un silogismo deductivo, ello bajo la amenaza de incurrir en el delito de prevaricato;*
- 5) *los métodos interpretativos (especialmente el gramatical y el lógico) eran los caminos que conducían a ese «único y claro» sentido de la ley del cual no había prescindir, valorar, ni mejorar;*
- 6) *la teoría de las fuentes del Derecho era jerárquica (giraban alrededor de la ley, así sólo se aceptaban la costumbre interpretativa y supletoria), mínima y exhaustiva (eran dos o hasta tres);*
- 7) *el Boletín Oficial del Estado y la presunción jure et jure del conocimiento de la ley garantizaban el valor excluyente y exclusivo de la seguridad jurídica;*
- 8) *la soberanía nacional era una pieza clave del Estado y el Derecho en tanto ella suponía que no había nada ni antes ni arriba que condicione su ejercicio;*
- 9) *la currícula en las Facultades de Derecho estaba constituida centralmente por los Códigos y sus libros;*
- 10) *el saber jurídico en sentido estricto y pleno era el científico, en tanto descripción sistematizadora y no crítica o valorativa del Derecho positivo legal;*
- 11) *las ramas del Derecho apreciadas como las más importantes eran las del Derecho privado;*
- 12) *el libro primero del Código Civil incluía un concepto del Derecho, sus fuentes y el poder que se les reconocería a los jueces;*
- 13) *la filosofía del Derecho queda excluida de los planes de abogacía (como en Europa) u ocupa un lugar de irrelevancia en la formación de un jurista;*
- 14) *la metodología de enseñanza del Derecho se basa en memorizar de la manera más fiel posible los textos legales;*
- 15) *Se promueve que el jurista sea un especialista escogiendo algunas de las ramas del Derecho;*
- 16) *la democracia era visualizada en términos procedimentales como un mecanismo de toma de decisiones cuyo contenido era absolutamente incontrolable, y*
- 17) *la Constitución era un programa político dirigido al legislador, que era quien tenía la responsabilidad de traducirlo en Derecho según su soberano criterio de oportunidad y conveniencia; de ahí que lo importante de aquélla era su parte orgánica y no la dogmática o los preámbulos.*

Por supuesto que ese Estado de Derecho legal contaba con una filosofía del Derecho que le brindaba respaldo teórico y práctico. Ella era el «iuspositivismo legalista exegético o decimonónico». Pues es importante advertir que en todo jurista y en toda pretensión de Derecho hay ineludiblemente una filosofía jurídica, así las notas indicadas en el párrafo anterior constitutivas del Estado de Derecho legal, requerían de una apropiada teoría del Derecho a los fines de su configuración, enseñanza, internalización, difusión y defensa. Insistamos que los cuatro principales problemas iusfilosóficos están siempre explícitos o implícitos en cualquier jurista que pretenda en cuanto tal, un mínimo de coherencia, solidez, integralidad y sentido; en nuestra opinión ellos son:

- 1) *problema ontológico: un jurista pleno inexorablemente necesita de un cierto concepto o definición del Derecho;*
- 2) *problema gnoseológico: requerirá tener claro qué características asume el saber jurídico —p. ej., teórico o práctico— y su eventual clasificación o tipos —filosofía, ciencia, prudencia, etc.;*
- 3) *problema axiológico: también exigirá contar con respuestas acerca de los eventuales criterios que permitan distinguir entre el Derecho bueno, correcto, justo, válido, el Derecho más o menos bueno o justo y aquel abortado antes de nacer como Derecho por su evidente y grave deficiencia axiológica;*
- 4) *problema lógico: le resultará indispensable identificar las estructuras lógicas en el Derecho, o sea si él constituye un sistema fuerte, débil o inexistente; si la estructura en la que encuentra o formula el Derecho los juristas es de juicios o conceptos, y si los juristas razonan o no cuando lo operan y lo aplican en los casos.*

Coherentemente con lo señalado, al jurista del Estado de Derecho legal se le enseñaba una cierta teoría o filosofía del Derecho: el Derecho se definía por la voluntad del legislador y era inevitablemente justa, por lo que sólo cabía describirlo sistemáticamente, y la tarea judicial o aplicativa para los problemas se reducía a estructuras lógicas. SAVIGNY y su obra Sistema de Derecho romano actual representa una de las expresiones más acabadas y seguidas de esa filosofía o teoría decimonónica, así el Derecho comenzaba siendo consuetudinario, pero luego se convertía en científico cuando se lo sometía a la visión sistematizadora de los académicos, y finalmente correspondía que fuera consagrado o prescripto por las leyes. El Derecho savigniano no sólo rechazaba cualquier otro Derecho que el «puesto», sino que en el sistema jurídico estaban todas las respuestas que necesitaban los juristas, y consecuentemente, los jueces cuando interpretaban debían limitarse a «reconstruir el pensamiento del legislador ínsito en la ley». El único saber jurídico tolerado en esa visión decimonónica era el científico, y la filosofía del Derecho se tornaba peligrosa (por su capacidad crítica), innecesaria o irrelevante para el jurista; aunque podríamos recordar con ARISTÓTELES que éste rechazo de la filosofía implicaba un modo de hacer filosofía.

Al modelo iuspositivista legalista le sucederá en la primera mitad del siglo XX otra teoría iuspositivista que podríamos llamar normativista. Obviamente que la mejor representación del mismo fue la teoría pura del Derecho. El Derecho para KELSEN

sólo era el contenido en las normas —entre ellas estaban las legales pero también otras—; si bien éstas carecían de verdad, estaban las proposiciones científicas, que contaban con esa calidad gnoseológica en tanto describían cómo efectivamente eran las mismas normas jurídicas positivas. La juridicidad de las normas se identificaba con la coerción, resultando irrelevante para la ciencia el supuesto fáctico al que se le imputaba la sanción. El único saber admitido kelsenianamente era el científico, pues su propósito era —según confiesa en el Prólogo de la Teoría Pura— lograr una ciencia jurídica «objetiva y exacta», por ende no sólo rechaza la posibilidad de algún saber práctico sino que también sacrifica a la filosofía en tanto búsqueda de objetos que estaban más allá de la experiencia; y en cuanto al campo de la aplicación del Derecho lo deja librado a la irracionalidad o voluntad del que crea la norma. El emotivismo axiológico de KELSEN queda sintetizado en aquella conocida fórmula que «la justicia era un ideal irracional», aunque tampoco confía en la seguridad jurídica en tanto la reconoce como una ficción. El sistema jurídico descrito piramidalmente fue uno de los académicamente exitosos aportes de KELSEN, con la salvedad que la fuerte pretensión lógica implicada en el mismo en relación a la unidad (garantizada por la primera Constitución), completitud (la norma de clausura aseguraba que no hubiera lagunas) y jerarquía (establecida por la mayor o menor generalidad de las normas), se resentía por la admisión de creaciones normativas fuera de los márgenes señalados por la norma superior respectiva.

Si intentamos proyectar los iuspositivismos referidos a la Constitución, nos parece que en la perspectiva decimonónica ella excede al interés de los juristas, pues éstos sólo estaban interesados por el Derecho que sistemática e «infaliblemente» había creado el legislador y su voluntad general. Lo decisivo de la Constitución era su parte orgánica en cuanto distribución del poder del Estado. La validez de la ley estaba fuera de discusión y, por ende, no correspondía ningún control sobre la misma. Resultaba inconcebible la posibilidad de jurisprudencia y jueces constitucionales. Por el lado de la teoría kelseniana, sabemos que se ocupó de la Constitución aunque rechazaba la presencia en ella de valores, principios o derechos humanos, dado que su presencia convertiría a los jueces constitucionales en incontrolables. El Tribunal constitucional que postuló KELSEN era una especie de «legislador negativo» en tanto se reducía a un control formal o procedimental de la ley, y además, no formaba parte del Poder Judicial. Era coherente la teoría pura en negar la alternativa de un control de validez sustancial o material, dado que ella suponía una remisión al terreno de la irracionalidad de la moral o los valores.

Está suficientemente claro que en la realidad pos segunda guerra mundial ha quedado atrás el Estado de Derecho legal, y así la teoría iuspositivista que le servía de respaldo también quedó sin un objeto que le permitiera exhibir sus virtualidades descriptivas. Como es sabido, Europa ha logrado configurar, a partir de la última trágica experiencia que vivió, un nuevo Estado de Derecho que además de apelar a un nuevo concepto de Derecho, del Estado y de jurista, requiere de una nueva filosofía y teoría jurídica. PERELMAN simbólicamente pone el inicio de ese proceso transformador en Nuremberg, dado que él es insostenible desde el Estado de Derecho legal

y su iusfilosofía, pues los jerarcas nazis habían cumplido la ley dogmáticamente, y en el terreno moral sino caben juicios racionales no puede pretenderse algún tipo de invalidez sustancial sobre aquel Derecho nazi, tan Derecho como cualquier otro, dado que incluía consecuencias coercitivas. Pero delineamos las características de ese nuevo Estado de Derecho constitucional contrastándolo con los rasgos puntualizados arriba:

- 1) *el Derecho no está sólo en la ley, sino en la Constitución y en los tratados que reconocen derechos humanos;*
- 2) *en la definición del Estado el «peso» de los poderes cambia en función del control constitucional que se le atribuye a los Tribunales constitucionales;*
- 3) *la «voluntad general» legislativa debe ser controlada y es posible que los jueces la invaliden por razones jurídicas formales y sustanciales;*
- 4) *los jueces deben procurar la justicia o la equidad por medio del Derecho asumiendo las particularidades del caso y valorando las consecuencias de sus decisiones;*
- 5) *el esfuerzo del jurista se canaliza a través de argumentos o razones con las que respaldan sus reclamos, propuestas o decisiones;*
- 6) *las fuentes del Derecho están «desbordadas» (PÉREZ LUÑO) y carecen de una nómina exhaustiva, como lo revela el ius cogens, la jurisprudencia supranacional, los principios jurídicos, el Derecho indígena, etc.;*
- 7) *la publicidad del Boletín Oficial no agota al Derecho creado, generado en la pluralidad de los órganos del Estado y aquél que en los tribunales se reconoce su existencia o se lo hace explícito aunque no haya sido creado;*
- 8) *no sólo en la creación del Derecho soberano pesa y se requiere para su validez y eficacia tener en cuenta al Derecho supranacional, sino que es posible la responsabilidad jurídica de aquellos que lo hacen o aplican ignorando su «injusticia extrema» (p. ej., en Guardianes del Muro de Berlín);*
- 9) *en los estudios de posgrados es donde más fácilmente se muestra y reflexiona sobre el Derecho real que transita por los tribunales y bufetes de abogado, pues en el «grado» de nuestras Facultades de Derecho se mantienen inercialmente todo igual desde hace más de ciento cincuenta años;*
- 10) *las dimensiones no estrictamente jurídicas del Derecho obligan a recurrir a otros saberes, y especialmente se le reclama al jurista una mirada valorativa que permita sugerir o imponer cambios en el Derecho o las mejores respuestas;*
- 11) *las ramas del Derecho formuladas desde los códigos están hechas trizas y han surgido infinidad de ramas o problemas que son estudiadas a nivel de posgrados, aunque la constitucionalización de todo el Derecho lo impregna de iuspublicismo;*
- 12) *el contenido de los Libros Primeros de los Códigos Civiles se reivindica como materia constitucional (CRISSAFULLI, LUCAS VERDÚ, PIZZORUSSO, etc.) en tanto ahí se definen las fuentes del Derecho, el poder del juez, los métodos interpretativos, etc.;*

- 13) *a los fines de la comprensión y operatividad de principios o valores como de la responsabilidad de las mejores respuestas jurídicas, los juristas necesitan de la filosofía jurídica o la filosofía práctica en general;*
- 14) *se requiere que el estudiante de Derecho conozca no sólo la ley sino lo que sigue del Derecho después de ella, y se fomente su capacidad valorativa que permita descubrir las mejores respuestas para el caso en cuestión;*
- 15) *en el Derecho actual se recupera la importancia del sustantivo derecho y que, por ende, antes de adjetivarlo con los rótulos de las especializaciones es necesario —también por la Constitución— asumir un concepto integral del mismo;*
- 16) *la democracia reivindicada es la sustancial, dado que hay cuestiones ya decididas sobre las que no cabe el pronunciamiento de las mayorías o la unanimidad, y*
- 17) *la Constitución es la norma jurídica más alta (higher law), con un fuerte contenido moral, que impregna a todo el Derecho vigente y que obliga a los jueces a velar para que no sea vulnerada formal o sustancialmente.*

La realidad de ese nuevo paradigma descrito implica una nueva visión del Estado, del Derecho y del jurista, pero requiere de una filosofía y una teoría que reemplace a la iuspositivista que respaldó al Estado de Derecho legal. Ella se ha ido configurando, especialmente en el último tercio del siglo XX, con inspiraciones distintas (especialmente ARISTÓTELES y KANT) y hoy la expresan autores como: ALEXY, DWORKIN, ZAGREBELSKI, NINO, FERRAJOLI, PRIETO SANCHÍS, OLLERO, PÉREZ LUÑO, etc., y ha recibido el impreciso rótulo de neoconstitucionalismo. Más allá de denominaciones, nos parece inequívoco que en términos de la polémica positivismo vs. no positivismo, esa teoría adscribe decididamente a estas últimas perspectivas. Recordemos que ha sido ALEXY quien ha destacado la actualidad de aquella alternativa: «el problema central de la polémica acerca del concepto de Derecho es la relación entre el Derecho y la moral. A pesar de una discusión de más de dos mil años, siguen existiendo dos posiciones básicas: la iuspositivista y la no positivista»; incluso F. LAPORTA ha concluido: «el problema de las relaciones entre moral y Derecho no es un tema de la filosofía jurídica, sino que es el lugar donde la filosofía del Derecho está». En definitiva, la clave de bóveda de toda teoría jurídica y la pregunta fundamental del jurista es optar entre la alternativa de raigambre hobbesiana: auctoritas, no veritas facit legem, o la opción no positivista, veritas, non auctoritas facit legem. En orden a identificar los rasgos sobresalientes del referido no positivismo-neoconstitucionalista» podríamos destacar los siguientes:

- 1) *un concepto del Derecho no normativista sino principialista, que incluye exigencias universales o límites morales o axiológicos para el que lo crea;*
- 2) *un saber jurídico que no se limita a la descripción, sino que confía y se propone alcanzar las mejores, más correctas o justas respuestas jurídicas, señalando la invalidez sustancial de las normas, o las antinomias y lagunas que exhibe el Derecho vigente contrastado desde la Constitución o los derechos humanos;*

- 3) *se apela a la filosofía del Derecho —como una perspectiva noética distinta de la ciencia— dado ese compromiso sustancial o moral que tiene el saber jurídico;*
- 4) *el juez ocupa un lugar central en la escena jurídica, pues está en sus manos el «triunfo» de los principios o derechos humanos, y para ello cuenta con una capacidad argumentativa y ponderativa, y*
- 5) *especialmente los principios y los requerimientos derivados de las particularidades del caso, resultan incompatible con la visión de un «sistema fuerte» al modo que pretendiera Kelsen.*

Dentro de aquellas corrientes no positivistas debe incluirse al iusnaturalismo de raigambre aristotélica-tomista que ha encontrado en el Estado de Derecho constitucional un excelente respaldo a muchas de sus tesis que desde siempre ha pregonado, pues está claro que si hay una tradición central en la cultura occidental, ella en el campo de la filosofía jurídica ha sido expresada con insistencia por esa filosofía jurídica que en las últimas décadas la expusieron autores como VILLEY, KALINOWSKI, FINNIS, D'AGOSTINO o HERVADA. Por supuesto que entre ellos hay significativas diferencias, pero quizás el rasgo común sea afirmar a la persona humana y a toda persona humana como aquello que es el medio y el fin intrínseco al Derecho, pues éste se constituye como necesidad de la vida social a la que presta el servicio de regular las conductas más significativas en orden a lograr el bien común político. Hay para la escuela realista clásica ciertos bienes humanos objetivos que la razón humana puede conocer a partir de lo que «es» el hombre y su sociedad, estando a cargo de los juristas su proyección histórica para que la convivencia sea justa por medio del respeto de aquello que a cada uno le corresponde —sea por naturaleza o por decisión de la autoridad o el acuerdo de los ciudadanos—. Ese iusnaturalismo confía en la prudencia del constituyente, legislador, administrador, juez o ciudadano para que sin violar débitos indisponibles, logre establecer la mejor y dinámica «buena» vida social. Esa juridicidad indisponible que remite a la naturaleza humana ha recibido distintas denominaciones, aunque el nombre actual más extendido sea el de los derechos humanos universales e inalienables que se reconocen —no se crean— por el Derecho positivo.

Decíamos al comienzo que esta obra de Alfonso SANTIAGO merece ser adscripta a esa corriente del neoconstitucionalismo, y quizás ahora se entienda mejor aquella afirmación introductoria. Es que ella está escrita por un constitucionalista que procura responder a problemas medulares de la agenda académica de los constitucionalistas desde una matriz inequívocamente no positivista e iusnaturalista. El autor es plenamente consciente que necesita de la filosofía del Derecho para definir a la Constitución y sus funciones; para identificar en el Derecho argentino todo aquello que éste simplemente reconoce pero no crea; para explicar qué hacen los juristas cuando operan al Derecho, diciéndolo en cada caso, y para hablar con propiedad de ese desafío actual que importan los derechos humanos. Por eso este libro no sólo está destinado a los constitucionalistas, sino a cualquier jurista contemporáneo que esté interesado en conocer exhaustiva y coherentemente al Derecho que hoy la reali-

dad muestra. Supone una amplitud de mirada perfilada desde el Derecho en primer lugar, y desde la Constitución en segundo lugar, pero es una mirada comprometida con este tiempo y especialmente con el ser humano, que aunque reivindicado permanentemente en palabras existe el claro riesgo de que se lo vulnere efectivamente con la cobertura de una retórica persuasiva y políticamente «correcta». Paradojas humanas ha habido a lo largo del tiempo, pero a veces la historia pareciera mostrarlas acentuadas y más disimuladas, precisamente tenemos la impresión que algo de eso ocurre en nuestro tiempo, cuando vemos que no obstante existir un unánime reconocimiento y difusión de la imprescindible bandera de los derechos humanos, constatamos cuántos miles se matan o mueren en el mundo día a día, privados de aquello que necesitan para vivir como exige la dignidad que acompaña a todo ser humano desde que comienza a vivir. Es un tiempo de juristas comprometidos no con el Derecho sino con la humanidad a través del Derecho, y Alfonso SANTIAGO está en entre aquéllos, no sólo por lo que dice en este libro, sino porque lo conocemos personalmente y podemos dejar constancia de su enorme calidad humana.

Dr. Rodolfo VIGO

Director del Departamento Judicial de la Facultad
de Derecho de la Univeridad Austral

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN NUESTROS DÍAS

«La ciencia del Derecho debe extraerse de lo íntimo de la filosofía»¹.

SUMARIO: 1. LA TRASCENDENCIA IUSFILOSÓFICA DE LA APARICIÓN DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS.—2. LA AGENDA COMÚN ENTRE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHO CONSTITUCIONAL.—3. CONSTITUCIONALISTAS Y FILÓSOFOS DEL DERECHO.—4. ESTRUCTURA DE LA OBRA.

La filosofía del Derecho, la ciencia del Derecho y la actividad jurisprudencial están llamadas a tener estrechas y fructíferas relaciones entre sí. Señala con acierto COUTURE: «En la vida de todo jurista hay un momento en el cual la intensidad del esfuerzo en torno a los textos legales conduce a un estado de particular insatisfacción. El Derecho positivo va despojándose de sus detalles y queda reducido a una ciencia de grandes líneas. Pero, a su vez, estas grandes líneas exigen un fundamento que la misma ciencia no puede proporcionar. El jurista se siente entonces como si la tierra le faltase bajo los pies, e invoca la ayuda de la filosofía. La mayor desgracia que le puede ocurrir a un estudioso del Derecho es la de no haber sentido jamás su disciplina en un estado de ansia filosófica»².

La búsqueda y formulación de los interrogantes fundamentales presentes en cada una de las ramas del Derecho, llevan de la mano a sus cultores hacia la Filosofía del Derecho para intentar dar bases sólidas a los desarrollos teóricos de sus propias disciplinas. Por esa razón, también los constitucionalistas estamos llamados a tratar y abordar planteos que tienen una clara impronta iusfilosófica. Las distintas instituciones y conceptos constitucionales son implícita o explícitamente tributarias de determinadas concepciones iusfilosóficas.

¹ «Ex intima philosophia ahurienda iuris disciplina», CICERÓN, *De Legibus*, I, p. 5.

² E. J. COUTURE, en el prefacio a la obra de J. GOLDSCHMIDT, *Problemi generali del diritto*, Padova, 1950, p. 2.

La utilización de las distintas doctrinas elaboradas por los filósofos del Derecho permite ahondar en el estudio y comprensión más profunda de los fenómenos constitucionales.

En este libro reunimos algunos estudios y trabajos sobre temas y cuestiones que pueden ser de interés común tanto para el Derecho constitucional como para la filosofía del Derecho de nuestros días y que son fruto de ese esfuerzo por acercar estas dos disciplinas jurídicas³. Se trata, en resumidas cuentas, de elaboraciones de un constitucionalista con inquietudes iusfilosóficas.

Comencemos por hacer unas caracterizaciones iniciales sobre estas dos disciplinas que luego intentaremos poner en relación.

Consideramos que el núcleo central de la problemática constitucional es la relación entre Derecho y Política. El Derecho constitucional se sitúa precisamente en el «cabo de Hornos» donde estos océanos de la realidad humana se encuentran y convergen. El constitucionalismo moderno nació con la finalidad de someter el proceso político al Derecho, es decir, procurar encuadrar jurídicamente la actividad social consistente en la lucha por el poder político y su ejercicio desde el gobierno. Así como a partir del Derecho romano, procuró el encuadre jurídico de las relaciones humanas básicas, y siglos más tarde el Derecho comercial pretendió regular la actividad comercial con instrumentos jurídicos adecuados a esa nueva realidad del intercambio, modernamente, el Derecho constitucional ha intentado, con mayor o menor éxito, el encuadre jurídico de la actividad política, tanto en sus dimensiones agonal como plenaria. En todos esos fenómenos que hemos mencionado aparece siempre una actividad humana con sus propias características y requerimientos, y un régimen jurídico que pretende garantizar las exigencias de justicia en las relaciones que surgen en un determinado campo de la vida social⁴.

³ En otra obra, *Bien común y Derecho constitucional*, Ábaco, Buenos Aires, 2002, ya hemos analizado cuestiones que relacionan al Derecho constitucional con la antropología filosófica y la ciencia política, y más indirectamente con la filosofía del Derecho.

⁴ «Las diversas ramas del Derecho son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas para introducir en ellas el orden y la justicia. El Derecho civil es un sistema de encuadramiento de los comportamientos humanos en el ámbito de la familia y de las relaciones patrimoniales, para introducir en el mismo seguridad, orden, equidad, etc. El Derecho mercantil es un sistema de encuadramiento de actividades de los comerciantes de cara a introducir orden, exactitud, sinceridad, justicia, etc. El Derecho laboral encuadra y reglamenta relaciones entre jefes de empresa y asalariados, a fin de alcanzar objetivos del mismo orden. Este esfuerzo de encuadramiento, que ha tenido lugar muy pronto para los fenómenos de la vida de relación entre los individuos, al menos para el Derecho civil y mercantil, ha sido emprendido también, aunque más tardíamente, para las manifestaciones de la vida política. El resultado de este esfuerzo es lo que se llama Derecho constitucional.

Pero es necesario indicar inmediatamente que el encuadramiento de los fenómenos políticos no es una empresa fácil, y ello por tres razones:

- En primer lugar porque, por decirlo de alguna manera, la violencia es inherente en las relaciones políticas.
- Luego, porque la vida política tiene, aparte de la violencia, una espontaneidad y un poder de evolución considerables.

El Derecho constitucional moderno aparece en su conjunto, como un instrumento al servicio de una finalidad: lograr un poder político eficaz para el logro de los objetivos comunitarios pero, a la vez, limitado, previsible y respetuoso de los derechos de los ciudadanos y de los grupos sociales que integran el Estado. Para que esa finalidad sea posible, desarrolla una serie de técnicas e instituciones jurídicas que facilitan su consecución: la existencia de una constitución rígida con la correspondiente separación entre el poder constituyente extraordinario y los poderes constituidos ordinarios; el control de constitucionalidad a cargo de uno de los poderes constituidos que asegure la supremacía constitucional; la división de funciones y las relaciones recíprocas de cooperación y control entre los poderes constituidos; el federalismo que descentraliza territorialmente el ejercicio del poder; la elección popular de las autoridades públicas; la periodicidad en la duración de los mandatos; el reconocimiento de derechos humanos que se consideran *previos* al Estado y la existencia de garantías tendentes a su protección; la asunción de compromisos internacionales en materia de derechos humanos por parte de los Estados y el reconocimiento de la jurisdicción de los tribunales supranacionales en este ámbito; y muchas otras instituciones políticas y jurídicas que, con el paso del tiempo, han sido establecidas en los textos y en la práctica constitucional. El fundamento axiológico último de aquellos objetivos y estas técnicas constitucionales es la protección de la particular, eminente, igual e inviolable dignidad de cada persona humana. Considero que el constitucionalismo es una de las tradiciones más valiosas desarrolladas en la cultura occidental, una herencia de la que hemos de estar orgullosos, cuidar con esmero y acrecentar su patrimonio.

Por su propia naturaleza, el Derecho constitucional mantiene estrechas relaciones temáticas con la Ciencia Política, la Teoría del Estado, la Antropología Filosófica, la Historia, la Sociología, la Economía, la Psicología Social, las demás ramas del Derecho, en particular del Derecho público, y también con la filosofía del Derecho.

Por su parte, la filosofía del Derecho pretende estudiar en sus causas últimas el fenómeno jurídico. Forma parte de la llamada filosofía práctica e intenta descubrir y reflexionar sobre el sentido último de la actividad jurídica para comprenderla y orientar su desarrollo y continua mejora al servicio del hombre. Buena parte de su problemática se sitúa en las relaciones entre la Ética y el Derecho. Por su naturaleza raigal su finalidad no es estudiar *qué es de Derecho, qué conducta concreta es conforme a sus exigencias* (*¿quid iuris?*), objeto propio de la ciencia del Derecho, sino contribuir a responder aquel interrogante más radical y definitivo acerca de lo *qué es el Derecho, cuál es su esencia* (*¿qui ius?*). Las preguntas fundamentales que se plantea son: ¿qué es el Derecho?, ¿cómo se lo conoce?, ¿cuál es su fundamento?, ¿por qué es obligatorio? A partir de KANT algunos autores

— Y, finalmente, porque los preceptos del Derecho constitucional se dirigen a «actores jurídicos particularmente poderosos, que no siempre obedecen las reglas establecidas», A. HAURIUO, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ariel, p. 27.

postularon que el objeto propio de la filosofía del Derecho es someter a crítica la posibilidad, contenido y alcance de la ciencia del Derecho. En nuestra época, la cuestión de los derechos humanos, de su concepto, fundamentación y delimitación, ha alcanzado también un notable desarrollo entre las preocupaciones intelectuales de los iusfilósofos y constituye un claro y creciente punto de encuentro con los estudios constitucionales.

Los filósofos del Derecho reflexionan sobre el fenómeno constitucional desde un escalón más elevado, más alejados de la realidad concreta en la que están inmersos los constitucionalistas. Por eso también sus miradas pueden ser complementarias. Las elaboraciones iusfilosóficas pueden inspirar el análisis constitucional, a la vez que la realidad constitucional puede actuar de banco de pruebas de las elaboraciones iusfilosóficas. La penetrante mirada iusfilosófica tiene mucho que aportar a los constitucionalistas y el realismo y operatividad de los constitucionalistas puede enriquecer considerablemente las reflexiones iusfilosóficas.

La cercanía con algunos de los problemas constitucionales, ha permitido a la filosofía del Derecho de nuestros días una aproximación al mundo jurídico real mucho mayor que la de otros momentos históricos.

1. LA TRASCENDENCIA IUSFILOSÓFICA DE LA APARICIÓN DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS

Con mucha audacia, tal vez rayana en la temeridad, me animaría a afirmar que, a la luz de la realidad jurídica de nuestros días, los cuatro hitos fundamentales de la historia del Derecho de Occidente son los siguientes:

- i) *el surgimiento y desarrollo del Derecho romano*, que fraguó y consolidó en la elaboración del *Código Justiniano* a mediados del siglo VI. Allí se contienen las bases de todo nuestro Derecho, en especial del Derecho privado;
- ii) *la sanción del Código Civil de Napoleón*, aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804, que recogió los intentos del modelo del legalismo racionalista, pretendió monopolizar en el Estado la creación normativa y estableció las bases del Derecho privado moderno que luego se difundieron por los diversos países;
- iii) *la sanción en 1787 de la Constitución norteamericana*, que puso en marcha el proceso del constitucionalismo moderno con notables transformaciones de los sistemas políticos y jurídicos durante los dos últimos siglos. Este acontecimiento fue complementado por el surgimiento del control judicial de constitucionalidad a partir de la sentencia del caso «*Marbury vs. Madison*» de 1803, fallo que dio origen a una de las transformaciones más profundas de la función judicial desde su misma génesis histórica. Los jueces dejaron de juzgar sólo las conductas según las leyes y pasaron a ser también jueces de las propias leyes positivas. Este proceso, que tuvo

lugar en Estados Unidos a comienzos del siglo XIX, llegará a Europa, con características propias, a partir de la Constitución austriaca de 1920 y muy especialmente con la constitución de los tribunales constitucionales alemán e italiano luego de la segunda guerra mundial⁵;

- iv) *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, que expresa la conciencia jurídica universal acerca de la igual dignidad de la persona humana como principio fundamental que rige la convivencia nacional e internacional y sienta las bases para el progresivo desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos⁶.

Se trata de cuatro *revoluciones*, de cuatro grandes transformaciones profundas del sistema jurídico, de cuatro decisivos cambios de paradigma que modificaron notablemente la estructura normativa, la función judicial y el modo de pensar y operar el Derecho.

Quisiera ahora centrarme únicamente en algunas de las consecuencias derivadas de la aparición de las modernas Constituciones como pieza basal de todo el ordenamiento político y jurídico. La Constitución significó, como hemos ya visto, el intento por subordinar al Derecho no sólo el proceso de conformación de las autoridades públicas, sino también el ejercicio de todas sus atribuciones y funciones de gobierno. Los productos normativos de los órganos de gobierno dejaron de ser ya de «libre configuración jurídica» y pasaron ellos mismos a estar sometidos parcialmente a un Derecho positivo de carácter superior y supremo (*higher law*), integrado por normas de difícil reforma.

La finalidad que persigue y la posición jurídica que pasó a ocupar el texto constitucional lo convirtió en la primera y fundamental norma positiva, transformándose en el puente entre las exigencias permanentes del Derecho natural y el contenido de las disposiciones legales⁷. A través de sus amplias previsiones, la Constitución tiende a receptar y desarrollar los contenidos de Derecho natural y cumple la función de integrar de modo coherente las distintas instancias normativas dentro de un único y jerarquizado sistema jurídico.

Esta función mediadora que está llamada a cumplir la Constitución atrajo hacia ella y hacia las posibilidades derivadas de su despliegue jurídico, la atención de la filosofía del Derecho. Surgía una nueva clase de ley positiva, una *ley de leyes*, cuya finalidad y contenido era positivizar y formalizar las principales exigencias de justicia, éticas, que se derivan de la especial e igual dignidad de las personas humanas, para intentar conformar de acuerdo a ellas la totalidad del ordenamiento jurídico. Por la función que cumple dentro de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, la Constitución no puede dejar de llamar la atención

⁵ Desarrollaremos la génesis y evolución de estas transformaciones en el capítulo VI de esta obra.

⁶ Analizaremos con mayor detenimiento este fenómeno en el capítulo VII de esta obra.

⁷ «La idea de un Derecho fundamental o más alto (*higher law*) era claramente tributaria de la concepción del Derecho natural como superior al Derecho positivo e inderogable por éste», E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, 1985, p. 51.

de los iusfilósofos que intentan comprenderla y descubrir todo su potencial para los fines propios de la práctica jurídica. Ella comienza a interesarles mucho más que las leyes ordinarias.

Su posición estratégica en el marco del ordenamiento jurídico explica que las miradas de la filosofía del Derecho y del Derecho constitucional tiendan a converger en la Constitución y se planteen, de ese modo, problemas y cuestiones comunes⁸. Sin lugar a dudas, este encuentro ha sido más estrecho en el ámbito de los derechos humanos, en lo relativo a la denominada parte dogmática de la Constitución, que en lo relacionado a la organización de los órganos de gobierno del Estado o parte orgánica, como lo muestra la abundante literatura que se viene desarrollando en las últimas décadas en relación a la problemática iushumana.

Estrechamente vinculado al concepto de *supremacía constitucional* y como su derivación connatural, surgirá el revolucionario fenómeno del control judicial de constitucionalidad, con aspectos novedosos que provocan serios replanteos en la teoría jurídica⁹. Al analizar el significado de la introducción del control de constitucionalidad en el sistema constitucional alemán, señalaba el juez BACHOF: «Esta concepción señala el abandono del positivismo legalista en el pensamiento político y jurídico alemán, la pérdida de la creencia en la omnipotencia del legislador estatal. Esto significa un cambio en la historia del espíritu, cuya última y decisiva causa se produjo por la degeneración nacionalsocialista de las leyes en puros actos de poder y arbitrio, por la injusticia como sistema; pero su origen yace mucho más atrás y, en el fondo, significa solamente una vuelta a concepciones mucho más viejas y nunca del todo olvidadas sobre el Estado y el Derecho y sobre las relaciones existentes entre ambos. Es un retorno de la idea de “la ley como previa al Derecho”, a la idea de “el Derecho como previo a la ley”»¹⁰.

Podemos afirmar que el control de constitucionalidad guarda estrechas relaciones con las doctrinas del realismo iusnaturalista, tanto en la afirmación de la existencia de una instancia jurídica superior (*lex superior, higher law*, exigencias de Derecho natural) directamente operativa y desde la que es posible juzgar las normas sancionadas por los poderes constituidos, como en el otorgamiento al juez de un amplio radio de acción en la búsqueda de las soluciones justas del caso concreto.

El fenómeno de la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos europeos a partir de la posguerra europea y el surgimiento de las diversas corrientes del neoconstitucionalismo, multiplicarán los puntos de contactos entre el Dere-

⁸ Ampliaremos el análisis del concepto, significados e importancia de la Constitución en el capítulo II de esta obra.

⁹ «Difícilmente se habría mantenido el *higher law* como protección para los individuos si no se hubiese apoyado sobre la *judicial review* (la facultad de declarar inconstitucionales las leyes). De este modo, investido con forma legal e instrumentado por *judicial review*, el *higher law*, con juventud renovada, entra en uno de los más grandes períodos de su historia, y jurídicamente el más fructífero desde los días de Justiniano», E. GARCÍA DE ENTERRÍA, ob. cit., p. 53.

¹⁰ O. BACHOFF, *Jueces y constitución*, Taurus, Madrid, p. 35.

cho constitucional y la filosofía del Derecho¹¹. Refiriéndose a ese proceso, señala R. VIGO que «la constitucionalización del Derecho vigente brinda la oportunidad para generar nuevas propuestas en la teoría jurídica que resulten idóneas para explicar los cambios producidos y también para respaldarlos y potenciarlos. Muchos iusfilósofos comienzan a prestar atención y a reflexionar sobre esa constitucionalización, generando un aparato conceptual y crítico que se aparta del iuspositivismo. También algunos constitucionalistas sensibilizados por los cambios recurren a nuevas visiones iusfilosóficas que le permitan leer con mayor realismo, coherencia y consistencia su propia materia. La Constitución desborda a los constitucionalistas e impregna de inquietudes y sugerencias a todos los juristas, pero es en buena medida la iusfilosofía o la teoría del Derecho la perspectiva más idónea para comprenderla y operarla. De ese modo es posible identificar una lista de juristas que hacen filosofía o teoría jurídica con la Constitución, convirtiéndose ésta en el disparador de sus tesis y el banco de pruebas de las mismas»¹².

Por otra parte, la dinámica de los sistemas democráticos constitucionales contemporáneos plantea la compleja y difícil dialéctica entre Derecho y Democracia, caracterizada, en buena medida, por el modo en que se resuelva la relación entre las exigencias jurídicas derivadas de la dignidad de la persona humana y que tienen *per se vigore* y la legitimidad jurídica de los productos normativos derivados del procedimiento democrático¹³.

2. LA AGENDA COMÚN ENTRE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

¿Cuáles son las principales cuestiones en común entre estas dos disciplinas jurídicas? Sin intentar agotar los temas podríamos enunciar los siguientes:

- concepto, significados y funciones de una Constitución;
- legitimidad, validez, vigencia y eficacia de las normas constitucionales;
- límites sustantivos del poder constituyente;
- concepto, criterios y límites de la interpretación constitucional;
- relaciones entre reglas y principios jurídicos;
- argumentación jurídica y racionalidad pública;
- axiología jurídica y teoría de la justicia;
- injusticia extrema y Derecho;
- conformación del sistema de fuentes jurídicas;
- metodología jurídica;
- características y problemas del lenguaje jurídico;

¹¹ Remitimos al capítulo VI de este libro, en especial al apartado 2.

¹² R. L. VIGO, *Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones* (en prensa).

¹³ Ampliaremos el tratamiento de este punto en el capítulo IV y en el apartado 2 del capítulo VII de este libro.